

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00205-00

Accionante: JOSE LUIS EMILIANO ALARCON HERNANDEZ.
Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDIAMARCA.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JOSE LUIS EMILIANO ALARCON HERNANDEZ, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante tener 47 años de edad y estar afiliado a la EPS COMPENSAR y al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN, que mediante dictamen 79704952 – 2475, fue calificado con pérdida de capacidad laboral del 55.67% con fecha de estructuración 19 de enero de 2022 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

Indicó que el 17 de mayo de 2022 a través de apoderado solicitó constancia de ejecutoria del dictamen 79704952 – 2475 ante la entidad convocada, sin embargo, a la fecha no le ha sido respondido.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende que se tutelen el derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad y se ordene al convocado a dar respuesta de lo solicitado.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 24 de junio de marzo de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y los vinculados la EPS COMPENSAR y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., señaló que el accionante está afiliado con su entidad desde el 05 de junio de 2005. Además, que el mismo presentó solicitud de prestación económica por invalidez la cual obtuvo un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 41.47% por enfermedad de origen común y con fecha estructuración del 19 de enero de 2021, al cual presentó recurso de apelación que fue resuelto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá con un porcentaje de 55.67%, **sin que a la fecha su entidad haya recibido notificación de la firmeza del mismo.**

-CARLOS STEVEN PACHÓN BERNAL, en calidad de apoderado judicial del programa de salud de la Caja de Compensación Familiar Compensar, autorizada legal mente para funcionar como **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, comunicó que el accionante es activo de su entidad en calidad de dependiente, a quien le han autorizado de manera completa y oportuna todos los servicios médicos y prestaciones requeridas sin a la fecha existir orden medica pendiente, dando trámite de medicina laboral, y anexó el certificado de incapacidades expedidas y el dictamen de pérdida de capacidad laboral. Por lo que manifestó que no le atañe responsabilidad alguna frente a lo solicitado por el accionante por lo que peticionó así su desvinculación.

-JAVIER FERNANDO CASTRO DÍAZ, en calidad de secretario principal de la Sala de Decisión No 3 de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, indicó que evidencio error involuntario y con la actual contingencia sanitaria, omitió dar respuesta, sin embargo el día 29 de junio de 2022 al correo electrónico del paciente, esto es pensionesadriantejadalara@gmail.com, remitió inmediata respuesta de la petición objeto de la presente, por lo que solicitó decretar un hecho superado por carencia de objeto.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos del debido proceso, igualdad y petición del accionante al endilgársele a la accionada no haber dado respuesta de manera clara, de fondo y congruente a la solicitud elevada el 17 de mayo de 2022.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. JOSE LUIS EMILIANO ALARCON HERNANDEZ es mayor de edad y actúa en causa propia para reclamar los derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante al endilgársele la entidad accionada no dar respuesta a la petición de fecha 17 de mayo de 2022, en relación a la solicitud de la constancia ejecutoria del dictamen No 79704952 establecido el 04 de abril de 2022, con fecha de estructuración 19 de enero de 2022.

Analizada la respuesta emitida por la entidad accionada, se debe establecer que la petición en efecto se asintió haberla recibido aquella entidad, quien enteró al

² Ver Sentencia T-464 de 1992

Despacho haber procedió dentro del trámite de tutela, dar respuesta y notificar al accionante. Lo anterior conforme a los soportes que arrimo como probanza de la actividad que dijo desplegó, se considera que con la misiva que emitió el día 29 de junio de 2022 a las 3:53 pm, notificada al correo electrónico aportado para el efecto por la parte accionante, pensionesadriantejadalara@gmail.com, en el que indicó que ninguna de las partes dentro del término de ejecutoria hizo uso de los recursos de reposición y/o apelación, en consecuencia el dictamine se encuentra en firme, de conformidad con lo establecido el Art. 2.2.5.1.43 del decreto 1074 de 2015, por lo tanto, frente a dichas peticiones se generó la carencia actual del objeto por hecho superado, como quiera que dentro del trámite constitucional la entidad accionada emitió constancia de ejecutoria del dictamen No 79704952-2475 del señor ALARCON HERNANDEZ JOSE LUIS.

Nótese que la respuesta que se otorgan, resuelve en detalle cada uno de los puntos solicitados por la actora, y además le puso en conocimiento a través de correo electrónico del actor, con ocasión a la constancia de ejecutoria de dictamen de calificación.

Así pues, en lo que respecta al núcleo esencial de la presente acción, sin ahondar en argumentaciones o disquisiciones jurídicas además de estimar como suficientes los temas abordados en párrafos precedentes, tenemos que para el caso dejado a conocimiento de este Despacho, se avizora que durante el trámite de la presente constitucional y conforme a las defensas formuladas por la parte accionada, a través de la comunicación que libró, se acredita haber dado respuesta a la petición motivo la queja constitucional; amén que la referida documental se encuentran al alcance de la parte actora al momento del enteramiento a través de correo electrónico, por lo cual es dable memorar para el sub examine también “... que el expediente surte el trámite de notificación”

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”³

³ Sentencia T-570 de 1992.

Corolario de lo expuesto en párrafos precedentes, ha enseñado la Jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional que, si bien la respuesta debe contener el fondo de lo pedido, no necesariamente ha de ser de manera favorable a lo solicitado por el petente y por ende cualquier miramiento sobre dicha respuesta se encuentra fuera del alcance de la órbita del Juez de tutela, máxime cuando aquí analizada conlleva aspectos netamente legales; en consecuencia, se negará la tutela por sustracción de materia.

Por último, se dispondrá la desvinculación de EPS COMPENSAR y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **JOSE LUIS EMILIANO ALARCON HERNANDEZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

**Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2384df55d23031ff29ce8bc456082842bf5a32f9c873cc84d01b26867d37c0fc**

Documento generado en 08/07/2022 03:47:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**